



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para lo procedente.
Vélez, 28 de agosto de 2020.

Dora González Franco

Secretaria

VERBAL

DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD: 68861.31.84.001.2020.00026.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1.- Se estudia el memorial presentado por el apoderado de la demandante en el que refiere que el Juzgado publicó el estado número 030 en el que encontró un proceso con las mismas partes y con radicado 2019-026 el cual adujo que **no** correspondía al presentado por él en razón a su radicación.

Cuenta igualmente, que el 8 de agosto su hijo con quien vive fue diagnosticado con COVID 19 razón por la cual debió someterse a aislamiento preventivo.

Manifiesta que al regresar a su oficina el 18 de agosto de 2020, encuentra el auto inadmisorio de la demanda el cual tiene fecha del 5 de agosto y dice que esto contraría el artículo 295 del CGP. pues la fijación del estado no se hizo el día siguiente a la fecha de la providencia, por ello solicita se aclare tal situación.

2.- Como primera medida se le hace saber al memorialista que en el micrositio Web establecido para la publicación de los estado electrónicos y otras actuaciones, siempre se sube a la página la planilla donde se relacionan los autos que se están publicando al igual que el auto que se anuncia; en la citada providencia del 5 de agosto del año que avanza se le concedió personería jurídica para actuar, razón por la cual si hubiese visto el auto no tendría la menor duda que era su mismo proceso.

De otra parte, debe enterarse al peticionario que la fecha del auto es el 5 de agosto y el estado se publicó un día después como lo indica la norma, luego no es cierto que se contraría el contenido del artículo 295 del CGP, pues como consta en el micrositio Web este fue publicado en debida forma.

3.- Ahora bien, es cierto que por error de digitalización se escribió 2019-026 y no 2020-026 en la planilla del estado como debió haberse escrito, sin embargo también lo es que en el referido auto se encuentra la información precisa, pues por este medio se publicita cada actuación realizada en el proceso, además aún no se le había dado al apoderado el radicado del mismo, razón por la cual debió descargar o simplemente ver el auto que estaba publicado el mismo día en el cual reitero, se le concedió personería jurídica para actuar.

Radicado: 68861.31.84.001.2020.00026.00

Dora Gonzalez franco



Así las cosas, teniendo en cuenta que se venció el término para que subsanara la demanda habiéndosele concedido cinco (5) días para hacerlo sin que se surtiera la actuación requerida se procede a rechazarla al tenor del artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderado judicial por DILIS PEREZ PEREZ contra ARGEMIRO CASTELBLANCO CARRASCO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez

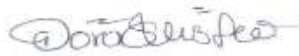


JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
Vélez**

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Dora González Franco
Secretaria